

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 7.161 (p.p.)

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 12/11/20

Circs. OPRAC 1-1075 y REMON 1-1036. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyMEs. Adecuaciones.

-PARTE PERTINENTE-

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

1. Establecer, al efecto del cumplimiento de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”, que para la determinación de entidades comprendidas en el Grupo A, conforme con lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, el indicador del pto. 4.1 de las normas referidas en último término deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual.
2. Disponer, con vigencia a partir del 13/11/20, que podrán computarse para la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” financiaciones que se otorguen a MiPyME que con posterioridad al 19/3/20 hayan importado bienes de consumo finales, siempre que sea para el destino previsto en el pto. 4.1.
3. Admitir, con vigencia a partir del 13/11/20, como financiaciones elegibles especiales para la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” la incorporación mediante cesión o descuento de las financiaciones previstas en los ptos. 4.1 y/o 4.2 de las citadas normas. Las financiaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en esas normas y sólo podrán ser computadas por la entidad financiera adquirente.

Además, deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera que otorgó las financiaciones sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9, las fechas e importes de cada financiación a los destinos allí previstos.
4. Admitir como defecto de aplicación de “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” las financiaciones desembolsadas a partir del 13/11/20 en concepto de prefinanciaciones de exportaciones –excepto que sean a grandes empresas exportadoras (Sección 7 de las normas sobre “Política de crédito”)–, financiaciones de exportaciones y/o financiación de importaciones de insumos y/o bienes de capital –excluidos los servicios– que estén financiadas con líneas de crédito

de bancos de exterior, nuevos préstamos externos y/u obligaciones negociables colocadas en el exterior, u otorgadas por entidades financieras del exterior vinculadas a la entidad financiera alcanzada conforme a la Sección 2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”. Se excluirán las financiaciones otorgadas con recursos obtenidos de organismos internacionales y/o agencias internacionales u oficinas de crédito.

Se deberá verificar la totalidad de las siguientes condiciones:

- Las financiaciones del exterior tengan un plazo contractual no inferior a ciento ochenta días corridos.
- Se trate de nuevas financiaciones del exterior recibidas por la entidad y utilizadas a partir del 13/11/20.
- La tasa será la que libremente se convenga.
- Las financiaciones del exterior correspondan a fondos efectivamente desembolsados por el acreedor del exterior.
- El importe a imputar no podrá superar el aumento que resulte de considerar el promedio de los incrementos en los saldos diarios que se registren entre el 13/11/20 y el 31/3/21, respecto del saldo registrado al 12/11/20.

En todos los casos se considerarán los saldos contables adeudados por las obligaciones con el exterior elegibles.

A esos efectos, corresponderá aplicar el tipo de cambio del día del ingreso de los fondos del exterior.

El cómputo de estas financiaciones comprende también el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del pto. 3.1 de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.

5. Establecer, con vigencia a partir del 1/11/20, una disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo por un importe equivalente al catorce por ciento (14%) de las financiaciones previstas en el pto 4.1 de la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el treinta por ciento (30%), medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

Las financiaciones computadas a estos efectos no podrán considerarse para otra disminución de la exigencia de efectivo mínimo prevista en las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio,
subgerenta general de
Regulación Financiera

ANEXO

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME
	Sección 1. Entidades alcanzadas

Las entidades financieras que al 16/10/20 estén comprendidas en el Grupo A –conforme con lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, para lo cual el indicador del pto. 4.1 de esas normas deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual– y aquéllas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los Gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 7.161	Vigencia: 13/11/20	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	--------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME
	Sección 3. Aplicaciones

3.1. Destino:

El cupo definido en la Sección 2 deberá ser acordado a MiPyME conforme con la definición vigente en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

Se encuentran excluidas:

3.1.1. De los destinos de los ptos. 4.1 y 4.2: las MiPyME con actividad agrícola que mantengan un acopio de su producción de trigo y/o soja por un valor superior al cinco por ciento (5%) de su capacidad de cosecha anual. La entidad financiera será responsable de verificar que el solicitante no se encuentra comprendido en esta exclusión, solicitándole información y documentación que lo acredite.

3.1.2. Del destino del pto. 4.2: las MiPyME que con posterioridad al 19/3/20 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.

A estos efectos, se considerará el promedio simple de los saldos diarios de las financiaciones vigentes durante el período comprendido entre el 16/10/20 y el 31/3/21.

Al menos el treinta por ciento (30%) del cupo deberá destinarse a lo previsto en el pto. 4.1.

3.2. Defectos de cumplimiento:

Las entidades financieras podrán computar para el cumplimiento del cupo de la Sección 2 las siguientes financiaciones:

3.2.1. Las imputadas en los ptos. 1.5.4, 1.5.5 y 1.5.7 de las normas sobre “Efectivo mínimo” y que se hayan desembolsado hasta el 15/10/20.

3.2.2. Las desembolsadas a partir del 13/11/20 en concepto de prefinanciaciones de exportaciones –excepto que sean a grandes empresas exportadoras (Sección 7 de las normas sobre “Política de crédito”)–, financiaciones de exportaciones y/o financiación de importaciones de insumos y/o bienes de capital –excluidos los servicios– que estén financiadas con líneas de crédito de bancos de exterior, nuevos préstamos externos y/u obligaciones negociables colocadas en el exterior, u otorgadas por entidades financieras del exterior vinculadas a la entidad financiera alcanzada conforme a la Sección 2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”. Se excluirán las financiaciones otorgadas con recursos obtenidos de organismos internacionales y/o agencias internacionales u oficinas de crédito.

Se deberá verificar la totalidad de las siguientes condiciones:

– Las financiaciones del exterior tengan un plazo contractual no inferior a ciento ochenta días corridos.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 7.161	Vigencia: 13/11/20	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	--------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME
	Sección 3. Aplicaciones

– Se trate de nuevas financiaciones del exterior recibidas por la entidad y utilizadas a partir del 13/11/20.

– La tasa será la que libremente se convenga.

– Las financiaciones del exterior correspondan a fondos efectivamente desembolsados por el acreedor del exterior.

– El importe a imputar no podrá superar el aumento que resulte de considerar el promedio de los incrementos en los saldos diarios que se registren entre el 13/11/20 y el 31/3/21, respecto del saldo registrado al 12/11/20.

En todos los casos se considerarán los saldos contables adeudados por las obligaciones con el exterior elegibles.

A esos efectos, corresponderá aplicar el tipo de cambio del día del ingreso de los fondos del exterior.

El cómputo de estas financiaciones comprende también el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del pto. 3.1.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 7.161	Vigencia: 13/11/20	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	--------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME
	Sección 4. Financiaciones elegibles

4.3.4. Incorporación mediante cesión o descuento de las financiaciones previstas en los ptos. 4.1 y/o 4.2 otorgadas por entidades financieras.

En todos los casos, las financiaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en estas normas y sólo podrán ser computadas por la entidad financiera adquirente, de corresponder.

A efectos de la imputación de las financiaciones de los ptos. 4.3.3 y 4.3.4, deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera no alcanzada –en el caso del pto.

4.3.3– o que otorgó las financiaciones –en el caso del pto. 4.3.4.– sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9, las fechas e importes de cada aplicación a los destinos aquí previstos.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 7.161	Vigencia: 13/11/20	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	--------------------	--------

- Tabla de correlaciones